

AUTO NÚMERO: 001 DEL 18 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

guimega23@gmail.com

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de **los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con C.C. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con C.C. 37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con C.C. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con C.C. 94.303.532; CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con C.C. 87.065.462**, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural SFF GALERAS (Santuario de Flora y Fauna Galeras).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20246270000233**, del 09 de febrero de 2024, mediante el cual el Jefe del SFF GALERAS **RICHARD MUÑOZ MOLANO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- ❖ Evidencia fotográfica del ingreso al volcán galeras y publicación en redes sociales.
- ❖ Registro de asistencia fecha 2 de febrero de 2024 – Reunión Informativa
- ❖ Resolución 20246270000025 del 6 de febrero 2024 por medio de la cual se impone una medida preventiva.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ❖ Actas de notificación personal de fecha 9 de febrero de 2024
- ❖ Correo electrónico de comunicación de la medida – fecha 9 febrero 2024
- ❖ Formatos diligenciados autorizando la notificación electrónica a PNNC.
- ❖ Informe técnico inicial 20246270000046 del 9 de febrero de 2024

El día 30 de enero de 2024 se tuvo conocimiento de varias publicaciones en las redes sociales sobre ascensos realizados al volcán galeras; en dichas publicaciones se observan fotografías en la cima del volcán y videos del recorrido realizado en el ascenso al Volcán. Estas publicaciones se encontraron desde los perfiles de Instagram @cristhianpra329; @villota_jhonjairo; @mario_mosquera_r; y @ Paoltulcan7.

Con esta información se procede a buscar la identificación de los perfiles, con el apoyo de los grupos de WhatsApp de “Nariño Turístico” y apoyo de las autoridades competentes; logrando los teléfonos de contacto de algunas personas vinculadas en las publicaciones de las redes sociales, a quienes se citó en la sede administrativa del SFF Galeras en la Ciudad de Pasto.

El día 2 de febrero de 2024, asistieron a la sede administrativa del SFF Galeras, cinco (5) personas de las vinculadas en las publicaciones en las redes sociales, a quienes se logró identificar plenamente con el apoyo del personal de la Policía Nacional de ambiental y Turismo.

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental, por medio del presente acto administrativo, procede a imponer la medida preventiva a las citadas personas; consistentes en amonestación escrita, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que acorde a la información publicada en las redes sociales, ingresaron al Volcán Galeras, sin contar con la autorización correspondiente para ingresar al área protegida.

Se debe resaltar que este sector (Volcán Galeras) está cerrado al público desde el año 2004 acorde a lo establecido en el Plan de Manejo del SFF Galeras aprobado con Resolución 338 del 26 de septiembre de 2022 y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras (2022), donde claramente se establece que el único sector del SFF Galeras habilitado para actividad ecoturística es el sector de Telpis, estando el volcán Galeras (sector Urcunina) cerrado al público desde el año 2004.

El artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En el artículo 36° de la citada ley, se establecen los tipos de medidas preventivas que las autoridades ambientales pueden imponer, esta son: 1) amonestación escrita; 2) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; 3) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; 4) suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 establece que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

INFORME TECNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el **SFF Galeras** como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El equipo de Santuario, debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para controlar los ingresos sin autorización al sector.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente los señores **ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO** identificado con C.C. 1.085.259.709; **YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO** identificada con C.C. 37.086.985; **MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA** identificado con C.C. 98.387.433; **YON JAIRO VILLOTA** identificado con C.C. 94.303.532; **CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA** identificado con C.C. 87.065.462, ingresaron en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente por el cual le fue impuesta una medida preventiva consistente en **suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras**.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que:

“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

Que, una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con C.C. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con C.C.37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con C.C. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con C.C. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con C.C. 87.065.462. por *entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

Que mediante resolución 2024627000025 de 06-02-2024 el jefe del Área Protegida SFF GALERAS impuso medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata de la actividad de ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras** con ocasión del ingreso en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR-16.4.001-2024-SFF GALERAS**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAO-JUR-16.4.001-2024-SFF GALERAS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con C.C. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con C.C.37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con C.C. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con C.C. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con C.C. 87.065.462; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES

Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia
Teléfono: 3221193
www.parquesnacionales.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

primero de la Resolución 068 de 2023 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, tal como se expone en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: expediente **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores ANTONY ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO identificado con C.C. 1.085.259.709; YINA PAOLA TULCÁN MADROÑERO identificada con C.C.37.086.985; MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA identificado con C.C. 98.387.433; YON JAIRO VILLOTA identificado con C.C. 94.303.532 y CRISTHIAN FELIPE PRADA BECERRA identificado con C.C. 87.065.462, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe de **SFF GALERAS – RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO**, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **NO** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


Dado en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2024.

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No. **DTAO-JUR 16.4.001-2024-SFF GALERAS**

Elaboró: 
Zully Dayana Estrada
Abogada Contratista
DTAO

Revisó: 
Karol Viviana Ramos Núñez
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo
DTAO

Aprobó:
Jorge Eduardo Ceballos Betancur
Director Territorial Andes Occidentales